

Mérida, Yucatán a veintitrés de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número 39/10. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de abril de dos mil diez, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

- 1) **INFORME SI A (SIC) ESCUELA O FACULTAD INTEGRANTE DE ESTA UNIVERSIDAD PERTENECIERON (COMO ESTUDIANTES) O PERTENECEN (COMO ESTUDIANTES O PASANTES DE LICENCIATURA O CARRERA TÉCNICA) LOS SIGUIENTES:**

- a) [REDACTED]
- b) [REDACTED]
- c) [REDACTED]
- d) [REDACTED]

- 2) **DE HABER SIDO (LOS ANTERIORES) O SER ESTUDIANTES O PASANTES DE LICENCIATURA O CARRERA TÉCNICA EN ESCUELA O FACULTAD PERTENECIENTE A ESA UNIVERSIDAD (TODOS O CUALQUIERA DE ELLOS), INFORME A CUÁL DE ELLAS; ASÍ COMO SI PRESTARON O**

PRESTAN ACTUALMENTE EL SERVICIO SOCIAL Y/O LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES, SEÑALANDO:

- a) EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA EN LA CUAL PRESTARON O PRESTEN EL SERVICIO SOCIAL Y/O LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES.
- b) EL NOMBRE DE SU RESPONSABLE DIRECTO EN LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA A LA CUAL SE ENCONTRABAN O ENCUENTREN ADSCRITOS.
- c) EL PERÍODO QUE COMPRENDIÓ O COMPRENDE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL Y/O DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES.
- d) LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA QUE COMPRENDÍA O COMPRENDE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL Y/O DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES AL QUE ESTUVIEREN ADSCRITOS, PRECISANDO:
 - i. DURACIÓN.
 - ii. FORMA.
 - iii. OBJETIVOS.
 - iv. ACTIVIDADES.
 - v. ASIGNADOR, LIBERADOR.
- e) INFORME SI RECIBIERON O RECIBEN APOYO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL Y/O DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES.
- f) PROPORCIONE LA INFORMACIÓN AQUÍ SOLICITADA POR ESCRITO, Y EN COPIA CERTIFICADA LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE DICHA INFORMACIÓN, INCLUIDAS LAS CARTAS DE ASIGNACIÓN Y LIBERACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL Y/O DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES.

...”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 83/2010.

SEGUNDO.- Mediante resolución sin número de oficio, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, el Abogado Armando Bolio Pasos, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en funciones en ese entonces, determinó sustancialmente lo siguiente:

“...EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS A LA ABOGADA [REDACTED] ... EN EL CUAL SE LE REQUIERE PARA QUE SE ACREDITE CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES SER LA TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE LO COMPROBARAN, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD CON FOLIO UADY 39/10 PRESENTADA POR LA MISMA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2010, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.
...”

TERCERO.- En fecha once de mayo de dos mil diez, la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “[REDACTED]”, interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, manifestando lo siguiente:

“...
...SOLICITO A USTED TENGA POR INTERPUESTO EL PRESENTE RECURSO, ADVIERTA EL INFUNDADO PROCEDER DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO AL TENER POR DESECHADA LA PETICIÓN DE LA SUSCRITA (EN REPRESENTACIÓN), Y PROCEDA CONFORME A DERECHO A ORDENAR SE ME



PROPORCIONE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 45 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], con su escrito de fecha cuatro de mayo del presente año y constancias adjuntas, mediante las cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del recurso en cuestión.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/917/2010 en fecha veinte de mayo de dos mil diez y por cédula en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio sin número, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Abogado Armando Bolio Pasos, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en funciones en ese entonces, rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... RINDO A USTED EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN SOLICITADO EN SU OFICIO... DIRIGIDO AL... TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. [REDACTED] COMO REPRESENTANTE..., EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO... EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO UADY 39/10 EN EL QUE SE LE REQUIERE PARA QUE SE ACREDITE COMO LA TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

... NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN I, 25 Y 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,...

... SE EXPRESA QUE EN EL PRESENTE CASO ES POSIBLE OBSERVAR QUE LA UNIDAD DE ACCESO NO NEGÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN NI MANIFESTÓ SU INEXISTENCIA; NO OMITIÓ ENTREGAR DATOS PERSONALES; TAMPOCO SE NEGÓ A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A DATOS PERSONALES; NI ENTREGÓ INFORMACIÓN INCOMPLETA O INFORMACIÓN DIFERENTE A LA SOLICITADA.

...
ES EVIDENTE RECALCAR QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN NO PUDO HABER NEGADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. [REDACTED] YA QUE, PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO RESUELVA SOBRE LA NEGACIÓN O ENTREGA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CUYO CONTENIDO ES INFORMACIÓN PERSONAL, ÉSTA DEBIÓ DE HABER ACREDITADO

SU IDENTIDAD COMO TITULAR DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, HACIENDO NOTAR QUE LA C. [REDACTED]

[REDACTED] NUNCA ACREDITÓ SU IDENTIDAD COMO LA TITULAR DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITABA, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE LA MISMA SEA DESECHADA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2010 COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, se tuvo por presentado al Abogado Armando Bolio Pasos, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en funciones en ese entonces, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido para que formularan alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/973/2010 de fecha tres de junio de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Maestra en Derecho MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con su oficio sin número, de fecha catorce de junio del presente año, mediante el cual rindió alegatos. Asimismo, en virtud de que la parte recurrente no realizó manifestación alguna a través de la cual rindiera sus alegatos, se declaró precluido su derecho. Finalmente, se dio vista a las partes de que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1060/2010 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el

acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Es cierto el acto reclamado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con residencia en esta ciudad, en virtud de que así se desprende del contenido de su informe justificado y de las constancias que remitiese como justificación al mismo.

QUINTO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, es menester fijar con claridad cuál es el acto reclamado en este medio de impugnación.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32, Tomo: XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha establecido la obligatoriedad de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis, aplicada por analogía de razón al presente asunto.

La jurisprudencia en comento dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- ESTE ALTO TRIBUNAL, HA SUSTENTADO REITERADAMENTE EL CRITERIO DE QUE EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN SU INTEGRIDAD, CON UN SENTIDO DE LIBERALIDAD Y NO RESTRICTIVO, PARA DETERMINAR CON EXACTITUD LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE Y, DE ESTA FORMA, ARMONIZAR LOS DATOS Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN, SIN CAMBIAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, A FIN DE IMPARTIR UNA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DICTAR UNA SENTENCIA QUE CONTENGA LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.”

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis número VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 83/2010.

EL JUICIO DE GARANTÍAS DEBERÁN CONTENER LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ASÍ COMO LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PARA TENERLOS O NO POR DEMOSTRADOS; ASIMISMO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE PARA LOGRAR TAL FIJACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA LECTURA ÍNTEGRA DE LA DEMANDA SIN ATENDER A LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD. SIN EMBARGO, EN ALGUNOS CASOS ELLO RESULTA INSUFICIENTE, POR LO QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBERÁN ARMONIZAR, ADEMÁS, LOS DATOS QUE EMANEN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN UN SENTIDO QUE RESULTE CONGRUENTE CON TODOS SUS ELEMENTOS, E INCLUSO CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO, ATENDIENDO PREFERENTEMENTE AL PENSAMIENTO E INTENCIONALIDAD DE SU AUTOR, DESCARTANDO LAS PRECISIONES QUE GENEREN OSCURIDAD O CONFUSIÓN. ESTO ES, EL JUZGADOR DE AMPARO, AL FIJAR LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBERÁ ATENDER A LO QUE QUISO DECIR EL QUEJOSO Y NO ÚNICAMENTE A LO QUE EN APARIENCIA DIJO, PUES SÓLO DE ESTA MANERA SE LOGRA CONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LO RESUELTO.”

En ese orden de ideas, del análisis acucioso e integral efectuado tanto al escrito inicial como a los documentos adjuntos, se advierte que la recurrente señaló como acto reclamado la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante la cual sin afirmar o no la existencia de la información requerida en la solicitud marcada con el número de folio 39/10, procedió

a su clasificación con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá al estudio de la naturaleza de la información solicitada como la clasificación efectuada por la autoridad.

SÉXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando, se procederá al análisis de los motivos y fundamentos aportados por la autoridad responsable en su informe justificado y escrito de alegatos, respecto a la improcedencia del presente medio de impugnación:

- a) Que a través de su resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, no negó la entrega de la información ni manifestó su inexistencia; no omitió entregar datos personales; tampoco se negó a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales; ni entregó información incompleta o información diferente a la solicitada, por lo tanto, el recurso de inconformidad incoado por la persona moral denominada " [REDACTED] " a través de su representante, no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- b) Que los acuerdos de fecha catorce y veinte, ambos del mes de abril de dos mil diez, no pueden ser interpretados como una negativa para acceder a los documentos solicitados, toda vez que existe la posibilidad de que el particular cumpliera o no con el requerimiento efectuado en éstos, o que la Unidad de Acceso decidiera o no hacerlos efectivos, en otras palabras, que la negativa de acceso a la información, acontece cuando los efectos de la resolución impiden de manera definitiva su obtención.

Respecto a la manifestación vertida por la recurrida en el inciso a) del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 83/2010.

presente considerando, es relevante que a juicio de esta autoridad resolutora el acto impugnado (acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez), sí constituye una negativa de acceso a la información, toda vez que a través de éste se determinó no dar trámite a la solicitud.

De igual forma, en lo atinente a la interpretación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en cuanto a que la resolución de fecha veintinueve de abril del año en curso no debe ser considerada como de aquellas que nieguen el acceso a la información, la suscrita discurre lo siguiente: El primer párrafo del artículo 45 de la Ley de la Materia, determina como uno de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, la negativa de acceso a la información a través de una resolución emitida por una Unidad de Acceso. En este sentido, se razona que el espíritu de dicho precepto legal no es el aludido por la responsable, en el sentido de que sólo se refiera a las resoluciones que se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que hayan determinado que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, sino que se advierte que la exégesis correcta del numeral en cita, consiste en que el medio de impugnación previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como resoluciones que nieguen el acceso a todas las que independientemente de que hayan o no entrado al estudio del fondo, impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, **desechamientos** o no interpuestos de una solicitud de acceso, por lo que resultan **infundadas** las manifestaciones de la recurrida.

En lo inherente a las objeciones propinadas en el inciso b), cabe resaltar que **devienen inoperantes**, toda vez que están encaminadas a defender la procedencia de los acuerdos de fecha catorce de abril de dos mil diez y veinte del propio mes y año; actos que de conformidad a lo establecido en el considerando Quinto de la presente definitiva, no forman parte de la litis del presente asunto, ya que el "acto reclamado" lo constituye únicamente la resolución emitida el día veintinueve de abril del año en curso, es por eso, que deban desestimarse.

SÉPTIMO.- Establecida la procedencia del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, se procederá al análisis de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su ocuro de fecha cuatro de mayo de dos mil diez.

En el escrito de referencia, la inconforme precisó esencialmente:

1. Que la información requerida a través de la solicitud con número de folio 39/10, no constituye datos personales y por ende no es información de carácter confidencial.
2. Que en el supuesto de que en la información estuvieran contenidos datos personales que correspondan a información reservada o confidencial, la Unidad de Acceso pudo haber procedido a la elaboración de una versión pública en la que se eliminaran las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, en apego a lo dispuesto por artículo 41 de la citada Ley, que dispone.

OCTAVO.- Para atender la observación efectuada por la recurrente en el punto número uno inmediato anterior, es indispensable realizar un estudio sobre si la información relativa al **nombre** de una persona en relación con la **existencia** o **inexistencia** de su registro en una licenciatura o carrera profesional en alguna Escuela o Facultad del sujeto obligado o base de datos inherente al servicio social o práctica profesional que prestan sus estudiantes, es considerada como **datos personales**.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en el artículo 8 fracción I que se considerarán datos personales **la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad**.

Al respecto, es relevante que el nombre de una persona es una locución que sirve para designar a las personas como atributo de la personalidad, las individualiza, las identifica o las vuelve identificables frente a las demás, por lo que si éste se vincula con información referente a su vida privada o intimidad, es inconcuso que se está en presencia de un dato personal, pues se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según lo expuesto en el ordinal descrito en el párrafo inmediato anterior, en virtud de que dicho precepto es **enunciativo** y no **limitativo**, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

Luego, si en el presente asunto la particular relacionó los nombres de un grupo de personas con decisiones personales adoptadas por éstas, verbigracia, la elección de una carrera técnica o licenciatura, o su desempeño académico, esto es si realizaron o no su servicio social y de ahí todos los datos que derivan de éste, es evidente que requirió acceso a datos personales.

En otras palabras, en los casos en los cuales se requiere conocer si una persona estuvo o no registrada en una licenciatura o carrera técnica, o bien en una base de datos del servicio social práctica profesional, no resulta procedente señalar siquiera si lo estuvo, esta o no, en virtud de que ello, en sí mismo, forma parte de la privacidad de la persona de que se trate, y será dicha persona quien, como titular de la información, determinará si la misma puede o no ser pública.

Consecuentemente, es posible concluir que no resulta procedente el aserto efectuado por la recurrente, en cuanto a que la información que solicitara no constituye datos personales, **sin que lo anterior permita arribar a la conclusión, que por versar en datos personales deba procederse a su clasificación de manera automática, como erróneamente interpretó la parte actora, y lo cual será expuesto en el siguiente apartado**

NOVENO.- En atención al esquema establecido en la resolución que hoy se transcribe, se procederá al estudio de la causal de clasificación argüida por la

Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a saber: los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De la interpretación armónica y sistemática de los numerales descritos en el párrafo inmediato anterior, se desprende que los datos personales son de carácter confidencial, empero, esto no lleva a concluir en forma definicional que todos los datos personales así lo sean.

En ese sentido, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y que se encuentra limitado por las excepciones que por disposición expresa de la Ley así estén determinadas, desde luego **sin que ello implique que bastará que una información se refiera a la vida privada de una persona o a su intimidad, para que de manera categorial se proceda a su clasificación.**

Respecto al alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los **intereses nacionales** y de la **sociedad**, como por los **derechos de terceros**.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN



CONSAGRADO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ES ABSOLUTO, SINO QUE, COMO TODA GARANTÍA, SE HALLA SUJETO A LIMITACIONES O EXCEPCIONES QUE SE SUSTENTAN, FUNDAMENTALMENTE, EN LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y EN EL RESPETO TANTO A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD COMO A LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, LIMITACIONES QUE, INCLUSO, HAN DADO ORIGEN A LA FIGURA JURÍDICA DEL SECRETO DE INFORMACIÓN QUE SE CONOCE EN LA DOCTRINA COMO 'RESERVA DE INFORMACIÓN' O 'SECRETO BUROCRÁTICO'. EN ESTAS CONDICIONES, AL ENCONTRARSE OBLIGADO EL ESTADO, COMO SUJETO PASIVO DE LA CITADA GARANTÍA, A VELAR POR DICHS INTERESES, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL MENCIONADO DERECHO NO PUEDE SER GARANTIZADO INDISCRIMINADAMENTE, SINO QUE EL RESPETO A SU EJERCICIO ENCUENTRA EXCEPCIONES QUE LO REGULAN Y A SU VEZ LO GARANTIZAN, EN ATENCIÓN A LA MATERIA A QUE SE REFIERA; ASÍ, EN CUANTO A LA SEGURIDAD NACIONAL, SE TIENEN NORMAS QUE, POR UN LADO, RESTRINGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESTA MATERIA, EN RAZÓN DE QUE SU CONOCIMIENTO PÚBLICO PUEDE GENERAR DAÑOS A LOS INTERESES NACIONALES Y, POR EL OTRO, SANCIONAN LA INOBSERVANCIA DE ESA RESERVA; POR LO QUE HACE AL INTERÉS SOCIAL, SE CUENTA CON NORMAS QUE TIENDEN A PROTEGER LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS, LA SALUD Y LA MORAL PÚBLICAS, MIENTRAS QUE POR LO QUE RESPECTA A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA EXISTEN NORMAS QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA O A LA PRIVACIDAD DE LOS GOBERNADOS".

En el mismo orden de ideas, el criterio reflejado en la tesis transcrita consiste, sustancialmente, en que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a ciertos límites, a saber: la seguridad nacional, los

intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, y fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de ocho votos, el amparo en revisión marcado con el número 3137/98.

En la ejecutoria mencionada, el Tribunal en Pleno efectuó el estudio del artículo 6° constitucional, sus alcances y límites, para concluir que el sujeto obligado por tal derecho es el Estado, que está obligado a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitantes que las establecidas en la propia Constitución y en las leyes, las cuales implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar (siempre haciendo uso de la ponderación de principios) que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

De esta guisa, resulta claro que no toda la información que obre en poder de las autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas. De igual forma, la ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no debe ser sólo el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el medio garante de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros.

Dentro de los grupos de limitantes antes precisadas, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, mismos que han sido reproducidos en el considerando que antecede.

Las citadas excepciones o limitantes al derecho a la información, incluso dan origen a la figura jurídica del “secreto de información” que algunos tratadistas denominan también como “reserva de información”; o como “secreto burocrático”, ya se trate de burocracia pública o privada.

Lo expresado conduce a concluir que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

Posteriormente, nuestra Ley Suprema en adición a las excepciones antes expuestas incluyó en la reforma efectuada al artículo 6º constitucional, la prevención expresa sobre la protección de los **datos personales**, **distinguiéndoles de la vida privada**, en los siguientes términos:

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**



- II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
- III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.
- IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.
- V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.
- VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.
- VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que el

ahora concepto constitucional del **derecho de protección de datos personales**, también está ligado al derecho a la intimidad.

Así es, una de las dos iniciativas de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, presentada por Diputados de diversos grupos parlamentarios, menciona:

“... EL SEGUNDO PRINCIPIO, TIENE QUE VER CON EL ENTENDIDO DE QUE NO EXISTEN DERECHOS ILIMITADOS, DADO QUE ESTOS HAYAN SU ACOTAMIENTO, EN LA PROTECCIÓN DE INTERESES SUPERIORES, QUE PARA EL CASO EN CONCRETO SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIAL, Y SERÁ DE ACCESO RESTRINGIDO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 6°. ...

LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERÁN LAS INSTITUCIONES Y DETERMINARÁN LAS POLÍTICAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

...

LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SE CONSIDERARÁ COMO CONFIDENCIAL Y SERÁ DE ACCESO RESTRINGIDO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY;...”

Por su parte, en el dictamen de primero de marzo de dos mil siete, se dijo:

“LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON FUNDAMENTO EN LO

DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 39, 45 NUMERAL 6, INCISOS F) Y G) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 55, 56, 60, 87 Y 88, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA EL PRESENTE:

...

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES. ESTA INFORMACIÓN NO PUEDE ESTAR SUJETA AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, PUES PONDRÍA EN GRAVE RIESGO OTRO DERECHO FUNDAMENTAL, QUE ES EL DE LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA.

ES FUNDAMENTAL ESCLARECER QUE AUNQUE ÍNTIMAMENTE VINCULADOS, NO DEBE CONFUNDIRSE LA VIDA PRIVADA CON LOS DATOS PERSONALES. LA PRIMERA SE REFIERE AL ÁMBITO DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN TANTO DEL ESTADO COMO DE OTROS PARTICULARES. LOS DATOS PERSONALES, EN CAMBIO, SON UNA EXPRESIÓN DE LA PRIVACIDAD.

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE

LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY (SIC), LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

EN OTROS CASOS, LA LEY DEBERÁ PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE, ALGUNOS DATOS PERSONALES, PUEDAN SER DIVULGADOS CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO DETERMINE QUE EXISTEN RAZONES PARTICULARES QUE JUSTIFIQUEN SU DIVULGACIÓN, PREVIA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPLICADO. DE CUALQUIER FORMA, LAS AUTORIDADES DEBERÁN REALIZAR UNA CUIDADOSA PONDERACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL HECHO DE QUE UNA INFORMACIÓN QUE PERTENECE AL ÁMBITO PRIVADO, PUEDE SER DIVULGADA POR ASÍ CONVENIR AL INTERÉS PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 6o....

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

...

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES,

SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

“...LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

.....
ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL

BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER

FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

De la normatividad y exposición de motivos previamente reproducidos se deduce:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que con independencia de que exista una excepción a la publicidad, **prevista en una Ley** secundaria expedida por el Constituyente, cuando haya incertidumbre sobre el alcance de ésta, deberá acudirse al principio de máxima publicidad para la interpretación y aplicación de la norma, esto es, en caso de duda razonable sobre la publicidad o **reserva** de una

información deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.

- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos.
- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en fuentes de acceso público, salarios de servidores públicos, entre otros.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** son procedentes los **mecanismos automáticos o definicionales** que realicen las autoridades para determinar que por constituir determinada información datos personales deba ser clasificada como confidencial; se afirma lo anterior, en razón de que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, previó la posibilidad de la ponderación de principios cuando se enfrenten los derechos de protección a la vida privada y acceso a la información, aduciendo esencialmente lo siguiente:

“Más allá de la posibilidad de hacer este bosquejo general, lo cierto es que

el contenido del derecho a la "vida privada" está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos internos al propio concepto como por motivos externos. La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera)....

Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad externa del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcionada.

En tercer lugar, aun si hubiera llegado a la conclusión de que podía hablarse de una afectación prima facie a los derechos de la personalidad del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 83/2010.

*Presidente Municipal, el Tribunal debía haber señalado que la misma **podía en el caso concreto quedar jurídicamente justificada por la necesidad de ponderar las exigencias en sentido opuesto de los otros derechos fundamentales en juego. Los derechos de la personalidad no están pensados para impedir el ejercicio de un amplio control ciudadano sobre el desempeño de las personas con responsabilidades públicas** —un control ciudadano que habitualmente vendrá mediado por la actividad de los medios de comunicación—. Debía haberse considerado, más específicamente, la posibilidad de que las declaraciones de un ex empleado de un Presidente Municipal —un cargo público indudablemente importante— estuvieran respaldadas por un fuerte **interés público** ligado al hecho de que existiera un debate acerca de la regularidad o irregularidad de su gestión (o simplemente, ligado al hecho de que la aparición de ciertas informaciones en la prensa pudiera haber originado ese debate)”.*

De la ejecutoria previamente esbozada, se discurre que la clasificación de cierta información no debe ser un mecanismo automático, sino que debe desarrollarse con base a un razonamiento lógico-jurídico que proceda a sopesar en ejercicio de la ponderación de principios, que en un caso concreto debe ser privilegiado el derecho tutelado por la reserva o confidencialidad sobre el libre acceso a la información, pues en caso contrario, es decir, cuando sea de interés público conocer cierta información deberá prevalecer el derecho de acceso a ésta.

De todo lo anterior, se arriba a la conclusión que la entrega o no de la información requerida por la [REDACTED] C.V.” a través de su representante, dependerá de la existencia de alguna **causa de interés público**, esto es, su difusión beneficie a la sociedad, o bien que su secrecía atente contra la **seguridad nacional**.

En estas condiciones, toda vez que en el presente asunto uno de los contenidos de información que se encuentra vinculado con los nombres de las personas proporcionados por la quejosa, hace referencia a la prestación de servicio social, y atendiendo, que de conformidad al artículo 5 del Reglamento de Servicio Social de la Universidad Autónoma de Yucatán, los alumnos y pasantes que realicen dicho servicio en ciertos casos podrán ser apoyados

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 83/2010.

económicamente mediante becas con cargo a recursos públicos, es posible concluir que **sólo** en los casos en los cuales la recurrida cuente con documentos que justifiquen la entrega de apoyos a los estudiantes o pasantes procederá a conceder la información requerida en la solicitud con número de folio 39/2010, esto, en atención, a que de conformidad al artículo 16 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deben informar sobre la **entrega** de recursos con independencia de que se hayan suministrado a personas físicas o morales **ya sean de carácter público o privado**.

Lo anterior, también ha sido acogido por el legislador local en los artículos 9 fracción IX y XV, consideró de suma importancia que los nombres de las personas que reciben las erogaciones que efectúa el Estado con cargo a su presupuesto son de carácter público, ya sea por motivo de un programa de apoyo, o por la celebración de un contrato en el caso de obras públicas, es decir, la publicidad de la información que revele el manejo y destino de recursos públicos dependerá de la propia naturaleza de la misma y no de la condición de la persona a la que se entregue.

En este sentido, se concluye que el nombre de los alumnos o pasantes que recibieron recursos públicos por cualquier concepto son de carácter público, por lo tanto, es que proceda también la entrega de la información restante que fuera solicitada; en otras palabras, una vez que se haya constatado que en efecto hubieron cantidades que fueron suministradas a las personas de referencia, con cargo al presupuesto de egresos de algún sujeto obligado, **sólo así** podrá afirmarse la existencia de dichos nombres en los registros de la Universidad autónoma de Yucatán, y proceder en adición a brindar el acceso a los contenidos que se encuentren vinculados con la prestación del servicio social, y desde luego a la carrera técnica, licenciatura, nombre de la Escuela o Facultad adscrita a la Universidad Autónoma de Yucatán.

En congruencia con lo anterior, se reitera que **únicamente** podrán difundirse los contenidos de información materia de análisis del presente recurso de inconformidad, si las personas relacionadas en la solicitud de acceso radicada

bajo el número 39/2010, recibieron cantidades con cargo al erario público; en caso contrario, la autoridad únicamente deberá pronunciarse sobre la inexistencia de la información en cuanto a documento que reporte la entrega de recursos públicos a los individuos en cuestión, con motivo del servicio social que realicen en distintos sujetos obligados, y no así sobre los nombres de las personas que no hayan recibido recursos por dichos conceptos, ya que al no ser destinatarios, el sujeto obligado deberá ponderar la protección de los datos personales y vida privada sobre la publicidad.

DÉCIMO.- Ahora, en lo atinente a las precisiones realizadas por la impetrante sobre la posibilidad de elaborar una versión pública sobre la información, cabe resaltar que en el presente asunto, en el caso que resultara inexistente la entrega de recursos públicos a las personas que mencionó en su solicitud, no resultaría procedente su petición, en virtud de que al generarle y eliminar los nombres de los individuos en cita, se estaría afirmando que sí existen en los registros solicitados la inscripción de dichos individuos en las carreras técnicas y licenciaturas de las Escuelas y Facultades de la Universidad autónoma de Yucatán, haciendo nugatorio el derecho a la protección de datos personales y vida privada de cualquier particular.

ÚNDECIMO.- Así, resulta procedente modificar la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, emitida por al Universidad Autónoma de Yucatán:

1. En el supuesto de que no exista en los archivos del sujeto obligado documento alguno que acredite la entrega de recursos públicos a las personas señaladas en la solicitud de acceso que diera origen al presente procedimiento, la autoridad procederá a declarar **únicamente** la inexistencia de la información en cuanto a dicho contenido, sin hacer mención respecto a que si los individuos en cita se encuentran inscritos en alguna Facultad o Escuela de la Universidad Autónoma de Yucatán y los contenidos que con este se relacionen. No se omite manifestar que en el caso de inexistencia, la autoridad deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

2. En el supuesto de exista en los archivos del sujeto obligado documento alguno que acredite la entrega de recursos públicos a las personas señaladas en la solicitud de acceso marcada descrita en el punto inmediato anterior, deberá proceder a la entrega de información solicitada incluyendo los contenidos que se encuentren vinculados con la prestación del servicio social, y desde luego a la carrera técnica, licenciatura, nombre de la Escuela o Facultad adscrita a la Universidad Autónoma de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Universidad Autónoma de Yucatán, desclasificar la información únicamente en el caso de que existan documentos que amparen la entrega de recursos por concepto de servicio social y prácticas profesionales, de conformidad a lo establecido en los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Universidad Autónoma de Yucatán, en el caso de que la información consistente en documentos que amparen la entrega de recursos por concepto de servicio social y prácticas profesionales a nombre de las personas en cuestión, resultase inexistente, la Unidad de Acceso deberá **únicamente** precisar la inexistencia de ésta, de conformidad a lo establecido en los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Modifica** la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, para los efectos señalados tanto en los resolutivos que anteceden como en los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Universidad Autónoma de Yucatán deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia, Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de junio de dos mil diez. -----



31